



Agència  
per a la Qualitat  
del Sistema Universitari  
de Catalunya



# ACREDITACIÓ **DE** MÀSTERS

## COORDINACIÓ ENTRE LES AGÈNCIES ESPANYOLES PER A L'ACREDITACIÓ DE MÀSTERS

Pedro Chacón Fuertes



## **MESA REDONDA: “Coordinación entre las agencias españolas para la acreditación de los Másteres: El caso de los másteres interuniversitarios”**

**Pedro Chacón. ACSUCYL**

**Taller de la AQU Catalunya: Acreditació de Màsters.**

**Universidad Rovira i Virgili. 15 de noviembre 2006**

1. La organización y potenciación de programas de formación interuniversitarios y la emisión de títulos conjuntos entre varias universidades constituye, sin duda, una de las acciones más directamente ligadas a la consecución de los objetivos de la Declaración de Bolonia. Por un lado, su implantación impulsará decisivamente la movilidad de alumnos y profesores y, por otro, constituirá un elemento decisivo en el binomio competitividad- colaboración entre las instituciones de educación superior europeas.
2. En lo que respecta a las universidades españolas, los aspectos positivos de los títulos interuniversitarios, en especial los oficiales de Posgrado, se refuerzan si tenemos en cuenta la vía que con ellos se abre de facilitar el reconocimiento de los estudios realizados por los estudiantes (en ocasiones más difícil entre universidades del propio Estado o Comunidad Autónoma que el reconocimiento de estudios realizados en el extranjero). Y lo que puede resultar aún más decisivo, los Másteres interuniversitarios ofrecen una oportunidad para planificar más racional y eficazmente la oferta educativa de nuestras universidades posibilitando, en el marco flexible de su autonomía, la puesta en común de sus recursos humanos y materiales para la organización de estudios de posgrado, en muchas áreas científicas y profesionales, con niveles de calidad y de atractivo para los estudiantes que les resultaría difícil, cuando no imposible, alcanzar sin la mutua colaboración.
3. Los procesos de evaluación y de acreditación de estos estudios oficiales interuniversitarios de posgrado tendrán, sin duda, unas características específicas y requerirán de la coordinación entre los agentes acreditadores en criterios y procedimientos. Es previsible que hasta en el proceso anterior a su aprobación previsto para el futuro en el documento que hizo público el Ministerio de Educación y Ciencia el día 26 de septiembre del presente año, *“La Organización de las Enseñanzas Universitarias en España”*, el de *“verificación del plan de estudios”*, competencia del Consejo de Universidades, que habrá de contar con el informe favorable de evaluadores externos, se tome en cuenta la singularidad de los Másteres interuniversitarios. Una singularidad que el propio documento reconoce hasta para la denominación que tenga el título obtenido en ellos: *“En el caso de títulos interuniversitarios, se establecerá una denominación adecuada”* (punto 29).
4. Pero sería prematuro definirse sobre la extensión y las formas que habrá de adoptar la necesaria coordinación en el futuro entre las agencias de calidad españolas, la ANECA y agencias autonómicas, a falta del nuevo marco normativo, aunque se nos haya adelantado

en el mismo documento que todas las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales deberán someterse a evaluaciones periódicas, que el procedimiento de evaluación tendrá dos fases, la de autoevaluación y la de evaluación externa, y que los criterios de calidad y los agentes (evaluadores externos y agencias) serán los establecidos en los *Criterios y Directrices para la Garantía de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior*, elaborados por la ENQUA, de la misma forma que se nos adelanta que “*las enseñanzas que superen la evaluación serán acreditadas por el órgano competente*” (Cfr. Puntos 63 a 66).

5. Mi intervención en esta Mesa Redonda se centrará, por tanto, y de acuerdo con lo que ha solicitado su coordinador, en las acciones llevadas a cabo y, sobre todo, en algunos de los problemas con los que se han enfrentado las agencias españolas en la labor desarrollada hasta el momento en los procesos de evaluación previa a la autorización de Posgrados Oficiales interuniversitarios. Problemas y esfuerzos de coordinación vinculados al vigente marco normativo, el que reguló la primera hornada de los nuevos títulos este año y está regulando la elaboración y autorización de las propuestas para el próximo curso académico.
6. Un marco normativo cuyos dos textos fundamentales, para el tema concreto que nos ocupa, se encuentran en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado. El primero es su artículo 7 que establece lo siguiente:

*2. Los programas oficiales de Posgrado conjuntos que, en su caso, establezcan las universidades deberán ajustarse a los requisitos y criterios contenidos en este real decreto”.*

*3. “El convenio que a tal efecto se suscriba especificará cuál de las dos universidades participantes en el programa de Posgrado será responsable de la tramitación de los expedientes de los estudiantes, así como de la expedición y registro de un único título conjunto oficial de Posgrado, o bien si cada universidad expedirá el título correspondiente, con sujeción a los requisitos establecidos en la orden del Ministerio de Educación y Ciencia a que se refiere el artículo 3.1. del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado”.*

*4. “Las universidades podrán celebrar convenios con universidades extranjeras para el desarrollo de programas oficiales de Posgrado conjuntos. La elaboración, requisitos y aprobación del programa deberá ajustarse a lo establecido en este real decreto. El Ministerio de Educación regulará las particularidades que resulten de aplicación al presente supuesto”.*

El segundo texto se encuentra en las modificaciones a los artículos 5 y 6 del mismo Real Decreto (R.D. 1509/2005, de 16 de diciembre) pues en la primera se reconoce que “*la implantación de los programas oficiales de posgrado será acordada por la comunidad autónoma correspondiente*” sin que se requiera la aprobación del título por el Gobierno sino tan sólo el trámite de su comunicación al Consejo de Coordinación

Universitaria a efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y, en la segunda, se extienden las competencias de su evaluación, tras el periodo de implantación de estos programas, tanto a la ANECA como *“a los órganos de evaluación que las comunidades autónomas determinen”*.

7. En este contexto, las agencias españolas de evaluación y prosiguiendo la línea de colaboración emprendida con el documento sobre criterios para la implantación de títulos de posgrado, han sido sensibles a la atención especial que requieren los Másteres interuniversitarios. El tema ya fue planteado en la reunión mantenida por la Agencias en Barcelona el 23 de mayo y ha sido retomado en la celebrada el pasado 10 de octubre en Tordesillas. En ésta última se adoptaron algunos acuerdos orientados a favorecer su coordinación y evitar los problemas específicos que plantea la evaluación previa de las propuestas de implantación de estos títulos de posgrado para aquellas agencias cuyas Comunidades Autónomas le han encomendado esta labor. En síntesis, los problemas detectados fueron los siguientes:
  - a) Falta de definición precisa del concepto de Máster “interuniversitario”
  - b) Complejidad de la evaluación en el caso de los Másteres conjuntos entre universidades pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas
  - c) Incremento de esta complejidad en los casos en que la Comunidad Autónoma correspondiente no encarga a ninguna Agencia la evaluación previa de Másteres interuniversitarios en los que participan alguna de sus universidades.
  - d) Calendarios diferentes para el proceso de presentación, evaluación y aprobación de solicitudes de estos Másteres en las Comunidades Autónomas.
  - e) Necesidad de ampliación de los plazos para poder atender adecuadamente a la complejidad de la evaluación de los Másteres “intercomunitarios”.
  
8. No debe sorprender que la primera preocupación gire en torno a una definición, asumida de forma conjunta por agencias y Comunidades Autónomas, sobre las condiciones que ha de reunir un Máster para poder ser calificado de “interuniversitario”. No existe ningún texto normativo aprobado por el Gobierno (salvo la referencia que a ellos que se hace en una convocatoria de ayudas a la que nos referiremos más adelante), ni ningún acuerdo del Consejo de Coordinación Universitaria que lo precise. Ello afectó, a nuestro juicio de forma negativa, a la propia primera relación de títulos oficiales de posgrado publicada en el Boletín Oficial del Estado. En efecto, quien se tome la molestia de repasar la larga lista de títulos que aparecen en la Resolución de 22 de junio de 2006 por la que se les da publicidad se encontrará junto a la denominación mayoritaria de Máster, otras adjetivadas con expresiones como “Máster europeo en...”, “Máster internacional en...” Máster Erasmus Mundus en...” y “Máster interuniversitario en...”. Incluso llegará a encontrarse con la compleja pero ambigua expresión de que “Asimismo, la Universidad... participa en el Máster... perteneciente al programa oficial de posgrado en ... solicitado por la Universidad...”.

Aunque, como se ha dicho anteriormente, el Real Decreto que regula los estudios de posgrado, parece claramente vincular la calificación de “interuniversitario” a la existencia de un convenio, en búsqueda de una mayor precisión, las agencias españolas acordaron en la reunión de Tordesillas incluir en la programación de la REACU para el 2007 la elaboración de una definición de Máster interuniversitario e inter-comunitario que pudiera ser propuesta y eventualmente asumida por las distintas Comunidades Autónomas. Como adelanto de estos trabajos ya se encargó a quien les habla una nota aclaratoria al respecto, que fue elaborada en el mes de junio tomando muy en cuenta el resultado de consultas planteadas a la anterior Directora General de Universidades y cuyo contenido les transcribo parcialmente a continuación:

- a) El carácter de “interuniversitario” puede aplicarse a un programa de posgrado, y a la totalidad, a algunos o sólo uno de los títulos oficiales (máster y Doctor) que lo integran.
- b) Un programa o título “interuniversitario” requiere la existencia de un **convenio específico** suscrito por las universidades participantes. El convenio puede afectar a uno o varios títulos dentro de un programa de posgrado o al programa en su conjunto.
- c) El acuerdo suscrito en el convenio interuniversitario puede responder a uno de estos dos tipos básicos:

I) Acuerdo sobre un **único título conjunto oficial** (máster o doctor) con un programa de estudios avalado por todas las universidades aunque cada universidad podrá ofrecer distintos módulos, unos posiblemente exclusivos de una universidad y otros que se impartan en todas. El título será conjunto para todas las universidades que firmaron el convenio.

Los criterios de selección de estudiantes deben establecerse conjuntamente por las universidades de la red, con el procedimiento que establezcan en el convenio.

Como norma general, los estudiantes deberán, o bien, realizar estancias en al menos dos de las universidades de la red, o bien, en el programa formativo que han de cursar los estudiantes debe haber una participación significativa (en la impartición de las asignaturas o en las actividades formativas en general) del profesorado de dos o más de las universidades que participan en el título.

II) Acuerdo de **programa de estudios conjunto, no título conjunto**. Cada universidad expedirá el título correspondiente. Todas las universidades de la red reconocerán los créditos cursados en cada universidad miembro. Cada estudiante recibirá el título de la universidad en la que se haya matriculado con independencia de que haya realizado en ella la totalidad o parte de los estudios.

La selección de los estudiantes la realiza la universidad en la que se inscriben.

- En cualquiera de los dos tipos y para reforzar el carácter interuniversitario, la denominación del título oficial en todas las universidades de la red deberá coincidir, si

bien podría admitirse que cada universidad añada alguna mención o especialidad propia.

- d) La existencia de un programa o de un título interuniversitario también conlleva:
- La existencia de acciones de movilidad de estudiantes y/o profesores dentro de la red.
  - El reconocimiento automático de los créditos obtenidos por los estudiantes en los estudios objeto del convenio en cualquiera de las universidades de la red.
- e) Cabe la posibilidad de que, en un programa interuniversitario, cada universidad de la red pueda establecer dos grupos de estudiantes: aquellos que cursan el programa o título de posgrado conjunto (a los que afecta todo lo dicho anteriormente sobre él) y otro grupo que, aunque cursen el mismo programa de estudios, lo realizan sólo en una universidad no acogéndose a los requisitos de reconocimiento y movilidad de la red.
- f) Otros tipos de colaboración que no definen un título o programa interuniversitario

Por otro lado, pueden existir diversos acuerdos de colaboración, con mayor o menor grado de formalización, pero que no definen un programa interuniversitario.

I.- Acuerdos recíprocos de colaboración docente con participación de profesores de una universidad en el programa de posgrado de otra y viceversa. Aquí no hay un programa interuniversitario, hay un programa de cada universidad, con el título de una universidad. Si el acuerdo así lo establece, los estudiantes podrán realizar periodos de estudios en la otra universidad pero los reconoce la universidad de origen (tipo ERASMUS) y sólo reciben el título de la universidad de origen (los créditos realizados en otra figurarán en el suplemento al título). El acuerdo puede establecer que la colaboración docente de un profesor de una universidad en otra sea reconocido en la de origen como parte de su actividad docente normal (esto último requerirá la autorización del gobierno de la universidad).

II.- Colaboración, a título personal y por el artículo 83 de la LOU, de profesores de otras universidades en un programa de una universidad. Esto son acuerdos privados que afectan individualmente a los profesores pero no a los estudiantes ni a la universidad.

Estas aclaraciones son, por lo demás, congruentes con los tres requisitos que figuran en la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de fecha 22 de agosto del presente año, por la que se convocan ayudas a la movilidad de profesores y alumnos en los másteres oficiales. En el apartado B.1.2. de su Anexo II, indica que *“A los efectos de la presente convocatoria, los elementos básicos que definen un máster interuniversitario son:*

- a) *La constitución de una red de universidades que fija los términos de la colaboración mediante un convenio.*
- b) *La existencia de acciones de movilidad de estudiantes y profesores dentro de la red.*

c) *El reconocimiento automático de los créditos cursados por todos los estudiantes en todas las universidades de la red.”*

9. Otros problemas que urge resolver a fin de mejorar la coordinación de las agencias españolas encargadas de evaluar las propuestas de aprobación de Másteres oficiales, en el actual contexto normativo, se refieren a la compleja situación administrativa de aquellos títulos universitarios en los que participan universidades dependientes de distintas Comunidades Autónomas. El paso adelante dado con el acuerdo sobre los criterios generales que han de presidir esta evaluación –y que ha sido expuesto por quienes me han antecedido-, facilita en gran medida que una misma propuesta no sea evaluada de forma muy distinta y con resultados divergentes por los agentes evaluadores. Incluso, abre la puerta a un acuerdo entre ellos para asumir los resultados de una evaluación realizada por una única agencia, por ejemplo, aquella correspondiente a la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Universidad coordinadora del título interuniversitario. Ello simplificaría el proceso al no tener que presentar cada universidad una similar documentación en varias agencias a la vez, ni tener que proceder cada una de ellas a la evaluación de un mismo título.

Pero el panorama, en la situación actual, se complica pues no en todas las Comunidades Autónomas sus responsables políticos han encargado a la agencia propia, o si no existe a la ANECA, esta evaluación previa. Por mucho que pueda ser razonable y coherente para autorizar títulos que desde el comienzo de su implantación tendrán carácter oficial y que habrán de someterse a los pocos años a un obligatorio proceso de acreditación, este encargo a las agencias de una evaluación previa no deja de tener un carácter opcional para los responsables autonómicos de su aprobación. De hecho, Comunidades de tanto peso en nuestro sistema universitario como Andalucía o Madrid no creyeron necesario ejercitarlo. El resultado en la anterior convocatoria, que es también el previsible para la actual convocatoria en curso, es que se plantean propuestas de títulos de Máster interuniversitarios e intercomunitarios que, en unas Comunidades Autónomas son evaluados y en otras no.

La resolución de este problema supera el ámbito de la buena voluntad y de la eficacia de las acciones encaminadas a una coordinación de las agencias. Requeriría la coordinación de los propios responsables políticos de las administraciones autonómicas. Presumo, sin embargo, que este problema sólo será resoluble una vez que entre en vigor el nuevo marco normativo previsto para los estudios de posgrado y resueltas las actuales incógnitas sobre el proceso de “verificación” y sobre los criterios y agentes encargados de la evaluación y acreditación de los títulos oficiales de Grado, Máster y Doctor.

10. Subsisten, en fin, otros problemas, aparentemente de carácter menor e índole administrativa, pero que vienen causando problemas a los propios universitarios interesados en promover títulos de Máster con universidades pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, y a las agencias encargadas de la evaluación previa a su implantación. Problemas más fáciles de resolver y que no debieran seguir persistiendo en el próximo curso académico. El primero se refiere a algunos aspectos del procedimiento

que podría regularse específicamente para este tipo de títulos oficiales. Lo ejemplificaré con el tema de los convenios, como se ha dicho, uno de elementos necesarios para poder calificar a un Máster de interuniversitario. En uso de su autonomía, muchas universidades han aprobado en Consejo de Gobierno su propio modelo de convenio, pero cuando éste ha de ser firmado por Rectores pertenecientes a varias universidades a fin de colaborar en un mismo título oficial, no siempre coinciden en su estructura, contenido y cláusulas. La cuestión se resolvería, bien aceptando cada una de ellas, para estos casos, el modelo propuesto por la Universidad coordinadora, bien elaborando la CRUE o el Consejo de Universidades un modelo general de convenio ad hoc para los títulos oficiales interuniversitarios y en el que se recojan, al menos, los aspectos señalados en el art. 7.3. del Real Decreto de Posgrado.

11. El último aspecto que ha afectado negativamente a la coordinación en los procesos de elaboración y de evaluación previa de los títulos de Másteres interuniversitarios es el calendario al que han estado sometido en los dos últimos años. Establecida una fecha final para su presentación en el Consejo de Universidades, sin embargo las fechas en que los promotores han de presentarlas en sus universidades, en que éstas los aprueban y en que, en su caso, pueden ser evaluadas por las agencias de calidad no son coincidentes lo que afecta, en especial, a los títulos intercomunitarios. Se ha abogado por una ampliación de estos plazos para estos títulos dada su mayor complejidad y permitir la coordinación de las agencias evaluadoras tras su presentación. Pero, en todo caso, resultaría muy conveniente y no muy difícil de alcanzar, un acuerdo sobre los plazos específicos para la tramitación de estos títulos lo que posibilitaría que los órganos encargados de su evaluación pudieran contar con la documentación completa de todas las universidades implicadas en un mismo Máster.
12. Acaba aquí mi relación de problemas compartidos y de propuestas de coordinación entre las agencias españolas en lo que respecta al singular caso de los Másteres interuniversitarios. Pronto cambiará el escenario y es posible que la nueva redefinición de las tareas que se les encomienden a ellas en esa secuencia de aprobación de los títulos- autorización de su implantación - evaluación y acreditación a posteriori, sea diferente a la actual y diferenciada según títulos y según las condiciones que reúnan las propias agencias evaluadoras. Pero, en cualquier caso, la coordinación en criterios y procedimientos constituirá necesidad y una salvaguarda de que el principio fundamental de la autonomía, que le es reconocido constitucionalmente tanto a las universidades como a las comunidades autónomas, es compatible con la armonización de los esfuerzos encaminados a la mejora de la calidad del sistema universitario español en su conjunto.

Pedro Chacón

-----